



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI y el JUZGADOS 4º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
Radicación Conflicto Competencia No. 76001-22-05-000-2023-002850-00

Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia **Gilberto Rincón Ríos** contra **Colfondos S.A.**

AUDIENCIA No. 161

En Cali, a los _ 10 MAYO 2024_, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 53

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 10 Mayo 2024

Resuelve la Sala de decisión el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado 4º Laboral del Circuito de la misma ciudad, para seguir conociendo del proceso Ordinario Laboral presentado por **Gilberto Rincón Ríos** en contra de **Colfondos S.A.**.

ANTECEDENTES:

1. El señor Gilberto Rincón Ríos interpuso a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colfondos, con el objeto de obtener el aumento de su mesada pensional de vejez invocando el art. 14 de la ley 100 de 1993, así como el pago indexado de las diferencias pensionales. Archivo 03Demanda; cuaderno juzgado.
2. El proceso fue repartido inicialmente el juzgado 4º laboral del Circuito de Cali quien rechazó la demanda por considerar que la cuantía de las pretensiones de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenó remitirla a los juzgados laborales de pequeñas causas. Archivo 05AutoRemite; cuaderno juzgado.

3. Recibido el proceso por el juzgado 4º municipal de pequeñas causas, este lo rechaza y manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del juez laboral circuito, pues considerar que en esos casos de donde se habla del reconocimiento pensional, son los jueces laborales circuitos los competentes para efecto de la doble instancia. De igual forma cita jurisprudencia sobre el tema afirmando que, si bien se referían a la pensión de vejez, también debía hacerse extensiva a la reliquidación pensional. Archivo 07AutoConflictoCompetencia; cuaderno juzgado.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que le asiste competencia a esta sede para resolver el debate suscitado, por tratarse de un conflicto ocasionado entre juzgados de la misma especialidad, de diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito de esta Corporación (**Arts. 10 Ley 712/01, Art. 18 Ley 270/96**).

Ahora bien, para resolver el asunto, resulta pertinente dejar en claro el carácter de juzgados municipales de los juzgados de pequeñas causas laborales de Cali otorgada a estas oficinas judiciales en el **artículo 22 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

Debiendo atenderse lo regulado por el **artículo 2º¹** y el **artículo 139 del Código General del Proceso²** que son normas aplicables a la especialidad laboral por remisión permitida con la norma **145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social**, encontrándose categóricamente en esa procedibilidad general, el impedimento al juez de inferior jerarquía funcional, declararse incompetente o suscitar el conflicto cuando se recibe el negocio del superior.

Por consiguiente al ser el juzgado circuito el remitente del proceso y el superior funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, éste conflicto no tiene razón de ser, en abundamiento de razones, destáquese que los jueces laborales del circuito conocen en grado judicial de consulta las sentencias proferidas por los jueces de pequeñas causas conforme la ley estatutaria de la administración de justicia, y a éstos últimos juzgados se les otorga la calidad de municipales (**art. 69 CPTSS y el artículo 22 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**).

No pierde de vista la Sala los argumentos del juzgado municipal sobre la procedencia de esta demanda por la cuerda de un proceso ordinario por tratarse de una pensión de vejez y su analogía frente a las reliquidaciones pensionales, pero es de ver que las providencias de la Sala Especializada de la Corte que tratan a cerca de la consideración del trámite de primera instancia a las pretensiones pensionales, y la incorporación de las mesadas futuras en la cuantía, ha sido frente a demandas donde se pretende el reconocimiento de una prestación económica, es decir, el demandante no cuenta con la pensión, y como aquí el actor ya tiene reconocida su prestación por vejez, mal haría la judicatura en hacer analogías que limitan la aplicación de la normatividad procesal, la cual expresamente indica que al ser

¹ **ARTÍCULO 26. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

² **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

las pretensiones inferiores a 20 salarios mínimos son los jueces municipales a través del proceso de única instancia, los llamados a desatar la Litis.

Radicación No. 40739 del 07 de noviembre de 2012:

“Bajo los anteriores parámetros, estima la Sala, igual que la primera instancia, que en este caso se configuró una vía de hecho que amerita el amparo constitucional solicitado, pues efectivamente al proceso que originó la tutela se le dio un trámite diferente al que correspondía y fue conocido por un juez que no era competente para el efecto.

La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."*

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.” *Negrilla fuera del texto*

3

Radicación n.º 39556 del 26 de marzo de 2015:

“Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739. “*Negrilla fuera del texto*”

En virtud de lo expuesto, La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali

RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas de Cali contra el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para lo de rigor.
3. Por secretaria, **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado 4º Laboral del Circuito.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma del Juez para el act. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: CONFLICTO COMPETENCIA

JUZGADO 18 LABORAL CIRCUITO

Contra

JUZGADO 6 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Radicación: 76001220500020220010800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

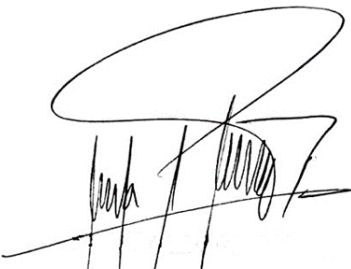
Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

JOSE ALFONSO PATIÑO CASTRO

Contra

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A

Radicación 760013105-002-2019-00200-01

AUDIENCIA No. 160

En Cali, a los 10 MAYO 2024, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Distrito de Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Decide la Sala el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS S.A antes ASEGURADORA COLSEGUROS en contra del **auto 471 del 04 de Octubre de 2019** emitido por el *Juzgado 02º Laboral del Circuito de Cali*, en el que la Juez de Instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Razones del JUZGADO: el auto de mandamiento de pago No.347 de mayo del 2019. Se profirió como solicitud a la ejecución de sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación 57743 Acta 15 de 23 de mayo del 2018, y proferida dentro del proceso Ordinario con la que se terminó, el auto de mandamiento de pago se notificó al ejecutado mediante anotación por Estado No. 83 de mayo 2019 a las partes, conforme lo establece el Art. 306 C.G.P. (Folio 17 a 18 cuaderno Ejecutivo). Mediante Auto No 331 de julio 03 del 2019 se deja constancia que la entidad ejecutada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni recurso alguno, ordenándose seguir adelante la Ejecución, auto que fue notificado (folio 20), así mismo, se aprueba la liquidación de crédito mediante Auto 362 de julio 19 del 2019 auto debidamente notificado en Estado 122 de Agosto 9/2019 a las partes, ordenando el embargo sobre las cuentas de la entidad ejecutada (folio 21). La apoderada de la parte ejecutada manifiesta que se debe declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que se notificó a LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.S HOY ALIANZA SEGUROS S.A la cual es diferente a su representada LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., por lo que se considera que no se ha notificado legal forma el auto que libro mandamiento de pago a la ejecutada. A lo solicitado se opuso el apoderado judicial de la parte ejecutante. Luego intentar retrotraer el proceso constituye una exigencia insólita, un abuso del derecho, cuando el deber y la obligación de la empresa ejecutada era

proceder al pago inmediato una vez quedo ejecutoriada y en firme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, proceso que vale la pena mencionar inicio desde marzo del 2009, esto es, hace más de 10 años. Revisado el presente trámite es forzoso concluir que no hay lugar a decretar la nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., por improcedente. De conformidad con el Art. 134 C.G.P. **“ las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella”.** en el presente caso declarar la nulidad a partir del Auto que ordena **seguir adelante la ejecución** cuando ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sería ir en contra del principio de la cosa juzgada, toda vez que ya precluyo la oportunidad para hacerlo, y la misma se encuentra saneada a las voces del Art 136 del CGP, toda vez que en el transcurso de todo el trámite procesal no actuó la parte ejecutada, ni propuso recurso alguno. Tan cierto es todo lo anterior, que a pesar que la parte ejecutada interpuso Acción de Tutela en el presente tramite por Violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la Administración de Justicia, mediante Sentencia 033 de Septiembre 19 de 2019, de la Sala Laboral de H. Tribunal Superior de Cali. Declaro improcedente la misma.

Apelación ALLIANZ SEGUROS S.A antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A: Solicito su señoría, “PRIMERO: exponer para revocar el auto No.471 notificado por estados el día 08/10/2019 y en su lugar se ordene decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo, inclusive nulitando también el auto a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago. SEGUNDO: se absuelva a mi defendida de la condena en costas ordenadas en el Auto 471. TERCERO: en el evento en que no prosperen las solicitudes contenidas en los numerales anteriores, solicito su señoría se conceda el recurso de apelación ante el Superior”. Con fundamento en lo siguiente: **1.**“...El mandamiento de pago fue librado por el Despacho contra una persona jurídica distinta a mi prohiada pues enervo la obligación en contra de la SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS SAS, y no contra mi representada Aseguradora Colseguros S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A, siendo esta una sociedad anónima, que se constituyó en su momento bajo la razón social ASEGURADORA COLSEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.) que si bien mi representada procedió a cambiar el nombre, lo cierto es que NUNCA cambio el tipo de sociedad que es; observándose que el Despacho erro al momento de emitir el mandamiento de pago. Más adelante en el “Auto 331 del 3 de julio del 2019 el Despacho deja constancia que la entidad ejecutoriada no contesto la demanda, no propuso excepciones (sic), ni recurso alguno, ordenándose seguir adelante con la ejecución, auto que fue notificado en debida forma a la partes mediante Estado 106 de julio 10 del 2019(...) así mismo, se aprueba liquidación de crédito mediante auto No.362 de julio 19 del 2019 auto debidamente notificado en Estados 122 de agosto 9/2019 a las partes, ordenando el embargo sobre las cuentas de la entidad ejecutada”. Es de advertir respecto a lo anterior que al no encontrarse librado en debida forma el mandamiento de pago, este no se podía tener por notificado correctamente a mi prohiada. **2.** El Despacho afirma “(...) el mandamiento de pago se notificó en debida forma a las partes (...) si bien es cierto por error involuntario de digitación en el nombre de la entidad ejecutada se indicó S.A.S y no S.A., no quiere decir ello que se haya notificado en forma indebida a las partes el auto (...)”; frente a lo anterior, el juzgado omite tener en cuenta el error cometido en el trámite procesal, al haber ordenado el embargo de las cuentas de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Nit. 900.116.189-7, como consecuencia del decreto de las medidas previas formuladas por el ejecutante bajo la gravedad de juramento, cuando dicha sociedad nunca integro ninguno de los extremos procesales. El Despacho emitió los oficios a las entidades financieras comunicando el embargo de retención de los dineros que tuviera la Ejecutada con Nit. 900.116.189-7, es decir, el juzgado se refirió a una persona jurídica identificada con un NIT distinto y se vinculó al juicio a OTRA persona jurídica distinta contra (I) la cual fue promovida la demanda ordinaria laboral, (II) persona jurídica diferente a la condenada en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, (III) contra persona jurídica diferente contra la cual se promovió la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, , embargando de sus cuentas.**3.** El Despacho advierte que “(...) no hay lugar a decretar la nulidad (...) en el presente caso declarar la nulidad a partir del auto que ordena a seguir adelante la ejecución cuando ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sería ir en contra del principio de la cosa juzgada, toda vez que ya recluyó la oportunidad para hacerlo...”.**4.** En cuanto a las Costas, me pronuncio de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 donde se establecen las tarifas para liquidar las costas generadas en los procesos, respecto a los incidentes y asuntos asimilables el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2002 estableció que se fijara la tarifa entre ½ y 4 s.m.m.l.v., y respecto a la liquidación el artículo 366 en su número 4 que indica la liquidación, artículo 279 del Código General del Proceso; me respecta manifestar de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019 corresponde a \$828.116, la suma que, (hipotéticamente de no prosperar lo pretendido, aun cuando es a todas luces evidente la transgresión a los derechos al debido proceso y defensa de mi defendida), por condena en costas por resolución desfavorable de la nulidad debería oscilar entre: \$414.058 y \$3.312.464 y no por el monto calculado por el Despacho, esto es por \$4.500.000, lo que evidencia un error aritmético cometido por el juzgado cuando taso las costas, máxime si se tiene en cuenta que en el cuerpo de las consideraciones no se justifica tal exceso, pese que le asiste al Juez dicha

responsabilidad, se cumplió con la carga correspondiente, esto es, proveer de contenido argumentativo la condena, adicionalmente, en el trámite no obra elementos de prueba que demuestren las erogaciones por ese concepto.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El motivo o cuestión por resolver en esta ejecución hace relación con la existencia o no de una nulidad frente al mandamiento de pago, sin embargo, se olvida que, en el memorial de nulidad, en particular la cuestión previa (f184 vto.) ella misma reconoce ser la otrora aseguradora Colseguros S.A., la persona contra la cual si se libró el mandamiento de pago.

Corroborar lo anterior el hecho ya anotado sobre la notificación por conducta concluyente (fl.218.), lo cual deja sin aliento el poder llegar a entender que la discusión trata de alegaciones de carácter adjetivo. De ahí que no se configura nulidad alguna, ni siquiera de carácter sustantivo, pues no puede perderse de vista que ha sido a la misma apelante a quien se le ha embargado dineros en desarrollo del mandamiento de pago librado en su contra.

Con todo, también es de señalarse el no poder compartir el alegato de la ejecutada respecto de que la orden de ejecución fue librada en contra de una persona jurídica societaria por acciones simplificada lo cual no tiene la más mínima posibilidad racional, pues en todo el expediente ni en la actuaciones del ejecutante se ha utilizado la figura del S. A., pero sí tiene razonablemente más acogida la tesis del juzgado de obedecer a un error en la digitación(fl.250), “lapsus calami”¹, sin que tampoco haya sido controvertida la afirmación también central del juzgado en cuanto a que la notificación de dicha providencia se hizo con los nombres correctos de las partes (fl.26).

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el Auto Apelado; por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.
2. **COSTAS** en esta Instancia a cargo del apelante a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a este Auto.
3. Devolver las piezas procesales al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ Error mecánico que se comete al escribir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

LUCENY CARDONA OSPINA

Contra

COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Radicación 760013105- 008-2023-00271-01

AUDIENCIA No. 158

En Santiago de Cali, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 50

Santiago de Cali, 10 Mayo 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE en contra del **auto interlocutorio No 1170 del 21 de julio de 2023** emitido por el *Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral previamente tramitado por el demandante, consistente en el traslado de aportes, rendimientos, gastos de administración y demás a Colpensiones, bajo el argumento de que el acreedor legitimado para solicitar mandamiento de pago es Colpensiones y no el afiliado.

Apelación: a) como lo indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Laboral, Magistrada Ponente MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en el Auto 515 del 22 de junio de 2023, radicación 76001310500920230011901: “Sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, conmueve a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio”, b) la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad

para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial” (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de septiembre de 2012, radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)). Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las., c) la señora LUCENY CARDONA OSPINA, sí posee legitimación en la causa por activa por cuanto dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el RPM Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante; sin embargo, se tiene que ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPM, recursos con los que se financia las pensiones, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Magistrada Ponente Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, Auto 515 del 22 de junio de 2023, radicación 76001310500920230011901).

Para resolver, se

CONSIDERA:

Debe manifestar la Sala, que acompaña los argumentos del apelante, quien firma tener legitimidad para solicitar mandamiento de pago, y por ello, debe proceder el juzgado a dar el trámite propio de las obligaciones de hacer, esto por cuanto:

la sentencia ordinaria fue emitida en un proceso promovido por la señora **LUCENY CARDONA OSPINA**, y las pretensiones por ella pedidas, fueron concedidas a su favor, por consiguiente, tiene vocación de pedir su cumplimiento.

Los aportes a la seguridad social son resultado de la ineficacia del traslado ordenada y, además, fueron realizados por la demandante, siendo estos requeridos para construir cualquier posible derecho pensional a su favor (**art. 13 ley 100 de 1993**¹), por consiguiente, de no contar con ellos, la prestación económica a la que anhela no podría materialmente y de forma inmediata acceder a ella, siendo ese un posible motivo de la administradora del RPM para negar sus solicitudes pensionales, luego es más que evidente el interés en el reflejo de sus aportes a la seguridad social.

COLPENSIONES quien es una administradora, si bien tiene a su cargo todos y cada una de las cotizaciones realizadas por los afiliados de ese régimen, en el caso del RAIS, dichos dineros también pertenecen a la seguridad social, siendo el afiliado demandante e impulsor del proceso a quien se le dio un título judicial a su favor, por lo que es el interesado en que sean transferidos sus aportes a la administradora encargada en la construcción de sus beneficios pensionales.

¹“**ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.”

Es por ello, que resultan desafortunados los argumentos de instancia, debiendo la Corporación, revocar el numeral 3° de esa providencia, y ordenar al juzgado, se sirva dar el trámite que en los procesos ejecutivos por obligación de hacer y de dar, contempla la norma.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. **REVOCAR** el numeral 3° del auto apelado y en consecuencia se ORDENA al juzgado, si no existen otras razones a las aquí estudiadas, proceda a dar el trámite correspondiente librando mandamiento de pago y/o ejecutar las obligaciones de hacer dispuestas en el título ejecutivo presentado por la actora; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA

En contra de

JJ. BERNAL S CONSTRUCCIONES LTDA

**-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE
CALI**

-MANILA GROUP SAS

-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

**-ALFONSO MARÍN GARCÍA LIQUIDADOR DE
METÁLICAS ALUCAR SAS.**

Radicación No. 760013105-007-2021-00192-01

En Cali, a los 10 días del mes de mayo 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 52

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Debe estudiarse por la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Secretaría de Educación en contra del **auto No 054 del 4 de marzo de 2024** emitido por el *juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali*, quien decidió NO REPONER el auto que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al demandante.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se advierte que en el auto **No 54** frente al cual se presentó el recurso de apelación, se resolvió negar un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la secretaría de Educación (registro audio 24:50, archivo 42ActaAud.Preliminar; cuaderno juzgado).

Pero es de ver que, el auto que niega una reposición, no solo es irrecurrible (Art.64 C.P.T y S.S.) sino que no se encuentra enlistado dentro de los casos permitidos en materia laboral como afectos de alza (Art. 62 ídem), sin que haya lugar a realizar remisión o extensión alguna al código general del proceso, pues resultan autárquicos los numerales determinados, y los otros, a los que alude la norma, son los decantados en la ley laboral que disponen la apelabilidad en otros supuestos, por lo que no es apropiado tal remisión o analogía frente a las decisiones del proceso laboral, de ahí que no sea menester acudir a la adjetividad civil para ahondar en la apelabilidad, normativa que, en gracia de discusión, tampoco consagra apelación contra el auto que niega reponer una providencia –**art. 321 CGP**–.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso concedido por el juzgado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente, la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Secretaría de Educación. Conforme las razones expuestas en la parte motivan de este auto.
2. **SIN COSTAS.**
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA

En contra de

JJ. BERNAL S CONSTRUCCIONES LTDA

**-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE
CALI**

-MANILA GROUP SAS

-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

**-ALFONSO MARÍN GARCÍA LIQUIDADOR DE
METÁLICAS ALUCAR SAS.**

Radicación No. 760013105-007-2021-00192-01

En Cali, a los 10 días del mes de mayo 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 52

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Debe estudiarse por la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Secretaría de Educación en contra del **auto No 054 del 4 de marzo de 2024** emitido por el *juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali*, quien decidió NO REPONER el auto que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al demandante.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se advierte que en el auto **No 54** frente al cual se presentó el recurso de apelación, se resolvió negar un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la secretaria de Educación (registro audio 24:50, archivo 42ActaAud.Preliminar; cuaderno juzgado).

Pero es de ver que, el auto que niega una reposición, no solo es irrecurrible (Art.64 C.P.T y S.S.) sino que no se encuentra enlistado dentro de los casos permitidos en materia laboral como afectos de alza (Art. 62 ídem), sin que haya lugar a realizar remisión o extensión alguna al código general del proceso, pues resultan autárquicos los numerales determinados, y los otros, a los que alude la norma, son los decantados en la ley laboral que disponen la apelabilidad en otros supuestos, por lo que no es apropiado tal remisión o analogía frente a las decisiones del proceso laboral, de ahí que no sea menester acudir a la adjetividad civil para ahondar en la apelabilidad, normativa que, en gracia de discusión, tampoco consagra apelación contra el auto que niega reponer una providencia –**art. 321 CGP**–.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso concedido por el juzgado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente, la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Secretaría de Educación. Conforme las razones expuestas en la parte motivan de este auto.
2. **SIN COSTAS.**
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

DIANA CRISTINA CONCHA CASTAÑO

Contra

Protección y otros

Radicación No. 76001310500820210059501

AUTO DE SUSTANCIACION No. 354

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Adentrando a estudiar el recurso de apelación presentado dentro del proceso, en contra de la sentencia No. 246 del 16 septiembre del 2022 proferida por el Juzgado 9º Laboral Del Circuito De Cali, es menester contar con la totalidad de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el día **16 septiembre 2022**, pues revisados audios aportados en el archivo #38 se presentan errores de reanudar la diligencia, no es posible su reproducción después de corrido unos minutos de los alegatos de conclusión de parte demandante, por lo cual no es posible escuchar el fallo y los respectivos recursos de apelación presentados.

Por lo anterior, se requiere al Juzgado 9º Laboral Del Circuito De Cali, que, dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue copia íntegra del audio y/o video de la diligencia llevada a cabo el día **16 septiembre 2022**, esto con fines de darle el trámite respectivo.

Ahora bien, de no contar con dicha información, se le insta para que obre conforme lo dispone la ley en estos casos, dando el trámite respectivo.

Por lo que se Dispone

1. **REMITIR** el proceso de la referencia, al juzgado de origen, para que dentro de los **05 DIAS** siguientes al recibo del mismo, se sirva cargar al expediente copia íntegra del audio y/o video completo y en buen estado, de la diligencia llevada a cabo el día **016 septiembre 2022** y posteriormente sea devuelto el expediente para su estudio por esta Corporación.
2. DE no contar con este archivo, se le **SOLICITA** obrar conforme lo dispone la ley en estos casos, dando el trámite respectivo.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

MIRIAM BUSTAMANTE AGUIRRE

Contra.

COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310501820230029801**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 17 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
2. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

TEMILDO ANTONIO PALLARES SIBAJA

Contra.

COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310501120200034301**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 17 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
2. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

ROBERTO ALCIDEZ CAICEDO DOUAT

Contra.

COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310501720210036401**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 17 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA se** dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

CARMEN ELENA HERRERA QUENDO

Contra.

COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310500220210000301**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

SOLANGE TERESA GARCIA MARTINEZ

Contra.

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310501220220072501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 17 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA se** dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

OMAIRA PALACIOS ARIAS

Contra.

PROTECCION Y OTROS

Radicación: 76001310500120230010201

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. **La PROVIDENCIA se** dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

JAIR RAMIREZ RUBIO

Contra.

COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310500420190050201**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: APELACIÓN AUTO

MARTHA ISABEL HERRERA SANDOVAL
Contra.
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Radicación: **76001310500620190027801**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 346
Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA

BLANCA STELLA ACEVEDO

Contra

COLPENSIONES EICE

Radicación: 76001310500420160044201

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338

Santiago de Cali, 10 Mayo 2024

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que el presente proceso se encuentra que está siendo estudiado por el despacho una vez finalice su estudio será remitido a los Magistrados de la Sala Mayoritaria para su conocimiento

De conformidad con la ley 2213 del 2022 se procede a correr traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días se remitan los Alegatos por medio de la secretaria de la Sala Laboral.

Por consiguiente, se informa a las partes que una vez sea devuelto el proyecto con las observaciones atendidas en Sala de discusión y de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: APELACIÓN SENTENCIA

AMANDA FLOREZ

Contra.

COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310501520200025601**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 347

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

JORGE IVAN VELEZ CALVO
-EDINSON GONZALEZ Y OTROS
Contra.
EMCALI EICE
Radicación: **76001310500920140023501**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 17 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA se** dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: APELACIÓN SENTENCIA

ADRIANA ESMERALDA CANTILLO

Contra.

COLPENSIONES EICE

Radicación: 76001310501220220070601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte y el estudio de consulta correspondiente
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. **La PROVIDENCIA se** dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: APELACIÓN SENTENCIA

LUIS ALBERTO VERA NAVARRO

Contra.

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001310500520180052001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: APELACIÓN SENTENCIA

EMILSA PALECHOR BELTRAN

Contra.

PORVENIR S.A

Radicación: 7600131050052020006101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 29 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

CAROLINA CORDOBA DEVIA

Contra.

SEGUROS DE VIDA

Radicación: **76001310501220210040701**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de decisión para el día 17 de MAYO de 2024 a las 2:00PM.
2. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA

AMPARO ESCOBAR PEREZ

Contra

COLPENSIONES EICE

Radicación: 76001310500520200019601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Santiago de Cali, 10 MAYO 2024

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en la parte
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
4. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA